

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00120 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor YEISON DAVID BAUTISTA MORENO formuló acción de tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, salud, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El señor Yeison David Bautista Moreno sufrió un accidente de tránsito el pasado 1 de julio de 2021.

2.2. Al momento del accidente contaba con la Póliza de Seguros del Estado S.A.

2.3. La Aseguradora procedió a calcular los honorarios correspondientes a la calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca.

2.4. Advierte que la lesión sufrida fue fractura del hueso del metatarso.

2.5. Precisa que la entidad cuestionada no valoró en debida forma la patología que lo aqueja, en la medida no practicó exámenes médicos de oficio; desconociendo lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1352 del 2013.

2.6. Señala que el dictamen proferido por la entidad accionada, vulnera tajantemente los derechos fundamentales del actor, pues teniendo en cuenta la lesión ocasionada y las secuelas generadas, resulta contradictorio que la pérdida de la capacidad laboral sea de un 0%.

2.7. En oportunidad solicitó ante la entidad cuestionada la respectiva aclaración dictamen.

2.8. Finalmente, preciso que se está causando un perjuicio irremediable al accionante, en la medida que no ha podido reclamar la indemnización correspondiente al SOAT.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE

BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, “...proceda dentro del término más próximo posible a revisar y volver a valorar mi historial clínico, fundamentando el porcentaje de PCL con la debida claridad y soporte técnico científico, solicitando las valoraciones médicas que sean necesarias, y no fundamentándose únicamente y textualmente, en que no existen secuelas por valorar, lo anterior con Dictamen a mi nombre, es decir, Sr. YEISON DAVID BAUTISTA MORENO, y dejando sin efectos el dictamen expedido el (25) de mayo de 2022, para que con la debida revisión y nuevo dictamen pueda llegar a ser indemnizado ante la Póliza Soat con Seguros del Estado S.A....”.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 7 de febrero de 2023 admitió la causa, ordenándose notificar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y se vinculó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLINICA MEDICAL S.A.S., EQUIDAD SEGUROS S.A., y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la póliza vigente para la fecha del accidente de tránsito fue expedida por EQUIDAD SEGUROS S.A, siendo la entidad responsable de las coberturas derivadas del SOAT.

3. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR manifestó, que el señor Yeison David Bautista Moreno está afiliado a esa entidad en el régimen subsidiado. De igual forma, advierte que no ha presentado incapacidades prolongadas por más de 120 días, y tampoco se ha impetrado solicitud de concepto de rehabilitación. Razón por la cual, no es la entidad llamada de asumir las pretensiones de la queja constitucional.

4. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA señaló, que el 25 de mayo de 2022 se profirió el dictamen No 1010212731 – 3834 para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Yeison David Bautista Moreno por los diagnósticos de contusión de la rodilla, y fractura del hueso metatarso con fecha de estructuración del 8 de marzo de 2022 por un porcentaje del 0%. Dicha pericia se notificó el 24 de junio de 2022, y se solicitándose aclaración de la misma el 1 de agosto del año anterior, dándose respuesta el pasado 14 de septiembre de 2022.

Agregando, que el dictamen se ajusta a lo parámetros del numeral 3, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015, en la medida que el perito aprecio la historia clínica que fue aportada directamente por el accionante al momento de la radiación de la solicitud, y las demás valoraciones medicas aportadas para el caso. De igual forma, advirtió que el demandante cuenta con la vía ordinaria para impugnar la decisión adoptada por esa entidad.

5. La CLINICA MEDICAL S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS S.A guardaron silencio durante el trámite de traslado de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, salud, y seguridad social de YEISON DAVID BAUTISTA MORENO, puesto que según dijo, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no valoró en debida forma las patologías del quejoso al momento de proferirse dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “formas propias de cada juicio”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En punto al debido proceso en los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-093 de 2016 que:

“... 6.1. La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: “Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la

¹ Sentencia T-242 de 1999.

solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”.

6.2. Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

6.3. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. Para esto, es indispensable allegar el certificado correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

6.4. Sin embargo, frente a la regla mencionada anteriormente, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 estableció una excepción consistente en que cuando una persona requiera la calificación para acceder a los beneficios de cajas de compensación familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios de la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

6.5. A su vez, las ARL y los fondos de pensiones antes de cumplirse el término de incapacidad permanente que es de 150 días, deberán remitir a las juntas de calificación estos casos. Vencido este término las ARL podrán posponer el trámite ante las juntas de calificación de invalidez hasta por 360 días, siempre y cuando le paguen al usuario una prestación económica equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando.

6.6. En los eventos que (i) exista concepto favorable de rehabilitación; (ii) que sean de enfermedad común o accidente; (iii) que los fondos de pensiones tengan autorización de la aseguradora que haya expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, se podrá prolongar el trámite de calificación ante las juntas de calificación por un lapso de 360 días adicionales a los de la incapacidad temporal, siempre y cuando le cancelen un subsidio equivalente al de la incapacidad.

6.7. El concepto de rehabilitación lo otorgará el fondo de pensiones o la ARL cuando el trabajador no este afiliado a una EPS o haya sido desvinculado laboralmente. Las juntas de calificación se abstendrán de calificar y devolverán

el caso a la entidad que corresponda cuando se percate de que el proceso de tratamiento y rehabilitación está incompleto.

6.8. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).

6.9. Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.

6.10. Cuando el dictamen haya sido emitido sin tener todos los documentos necesarios, el interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite (Artículo 26 del Decreto 2463 de 2001).

6.11. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto.

6.12. Así mismo, la jurisprudencia constitucional y la ley, han definido las pautas bajo las cuales los miembros de las juntas de calificación de invalidez deben proferir sus dictámenes. Por ejemplo, el artículo 2, del Decreto 2463 de 2001 sostiene:

“La actuación de los integrantes de la junta de calificación de invalidez estará regida por los postulados de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del Manual único para la Calificación de la Invalidez, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen, modifiquen, sustituyan o adicionen”.

6.13. En el mismo sentido, el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001, prescribe que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez “deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”...”

3. Como punto de partida, se tiene que a través de la presente queja constitucional el accionante solicita que se deje sin valor y efecto el dictamen No. 1010212731 – 3834 del 25 de mayo de 2022 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, puesto que no se valoró en debida forma toda la evidencia medica del caso, y también se omitió decretar de forma oficiosa el examen físico para determinar la perdida de capacidad laboral del señor YEISON DAVID BAUTISTA MORENO.

A su turno, la entidad cuestionada indicó que “...es de resaltar que, la calificación proferida por la Junta se realizó con base al Decreto 1507 del 12 de Agosto de 2014 -Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional-, norma de obligatoria observancia por parte de los calificadores, donde se indican estrictamente los rangos que se asignan por cada enfermedad soportada en pruebas médicas y científicas, y no en meras especulaciones u opiniones personales, estando lejos del mero arbitrio las conclusiones de los integrantes de la Junta Regional.

De igual manera señor juez, el aquí accionante pretende dejar sin efecto el dictamen proferido por esta Junta regional, argumentando que no se tuvo en cuenta la historia clínica del paciente, situación que no es cierta ya que la historia clínica fue aportada directamente por el accionante al momento de la radiación del caso y que el medico ponente tuvo en cuenta hasta las últimas valoraciones medicas aportadas en el caso...” folio 32 del expediente digital.

4. Los elementos probatorios allegados revelan que señor YEISON DAVID BAUTISTA MORENO presenta antecedentes de contusión de la rodilla, y fractura del hueso metatarso por accidente tránsito, con un grado de pérdida de capacidad laboral de 0%, según dictamen de perdida de la capacidad labora No. 1010212731 – 3834 del 25 de mayo de 2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con fecha de estructuración del 8 de marzo de 2022, sin que a la fecha de interposición del libelo cuente con incapacidades médicas vigentes, y evaluación de rehabilitación por parte de medicina laboral por la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliado.

En punto, se advierte del dictamen allegado con el escrito de tutela, que este fue emitido por un equipo interdisciplinario de galenos en las especialidades de ortopedia, fisiatra y psicólogo, quienes realizaron las valoraciones pertinentes al historial clínico aportado por el accionante, concluyendo que:

Análisis y conclusiones:

Paciente de 28 años, quien está tramitando indemnización por seguro SOAT de accidente de tránsito sufrido el 1 de julio de 2021, según lo referido por apoderado. Ortopedia en valoración del 22/07/2021, reporta fractura de 2° y 3° MTT pie derecho y contusión en rodilla izquierda, recibió manejo médico ortopédico con inmovilización del pie. Sospecha lesión meniscal o de LCA en rodilla izquierda, solicita estudios de extensión, que no fueron aportados. Se le solicitó al paciente historia clínica de la atención de urgencias, controles de ortopedia y estudios de extensión. Vencidos los términos de ley no fue aportada esta documentación. Dice que presenta inestabilidad de la rodilla izquierda y dolor en pie derecho al caminar. Se encuentra en seguimiento médico. En octubre de 2021 se reintegró a trabajar reubicado en alistamiento de pedidos para los domiciliarios.

En la valoración de telemedicina, realizada en la JRCL, paciente sin estigmas de dificultad respiratoria. Esfera mental: Funciones mentales superiores conservadas. Afecto modulado, sensoperceptivo normal. Ideas de minusvalía. No ideas auto ni heteroagresivas.

Se procede a calificar PCL de las lesiones documentadas con suficiencia en la historia clínica aportada, tratadas y con secuelas funcionales establecidas. Teniendo en cuenta el curso natural de la evolución clínica de la contusión en rodilla izquierda y la fractura no desplazada de dos metatarsianos de pie derecho, no se establecen secuelas funcionales calificables por estas lesiones.

En atención a lo consignado en el acápite de análisis y conclusiones, no se puede ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que surtan nuevamente el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante, en la medida que este dejó de aportar los estudios de extensión exigidos por los peritos evaluadores, por ende, el demandante no puede pretender que su omisión sea subsanada de forma oficiosa por los médicos evaluadores, y en su lugar se practique los exámenes médicos faltantes.

En ese orden de ideas, se advierte que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca actuó conforme a derecho y valoró las pruebas aportadas y obrantes en el respectivo expediente, emitiendo un dictamen debidamente motivado por los galenos que lo presidieron, lo cual impide conceder la protección invocada por el señor Bautista Moreno, como quiera que el juez de tutela no puede entrar a usurpar las competencias que solo le asisten a los médicos evaluadores, ya que son los profesionales en el tema los llamados a establecer los procedimientos y métodos que deben aplicarse al momento de surtir el dictamen peticionado.

5. Finalmente cabe memorar, que no se cumple con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez que permitan conceder la reclamación como mecanismo transitorio, ya que la reclamación aquí presentada puede ser expuestas ante la jurisdicción ordinaria laboral. De igual forma, tampoco se puede conceder el amparo como vía excepcional ya que el actor no es un sujeto de especial protección constitucional por presentar una incapacidad permanente que lo imposibilite acudir al juez natural.

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor YEISON DAVID BAUTISTA MORENO contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67d02f07446da05c76c0dc226adf0b977b69547978ed97d8788b4ba3dbb13a4**

Documento generado en 20/02/2023 05:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>